INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

670/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de junio de 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"… En contra de no envía información, según página https://ameca.gob.mx/login#/calendar." Sic.	*PARCIALMENTE AFIRMATIVA*	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a la totalidad de la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme al artículo 86 bis de la ley en materia.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno,** por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, feneciendo el día 26 veintiséis de abril del 2021 dos mil veintiuno, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. **Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 09 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia.
b) Copia simple del oficio sin número, correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado,
c) Copia simple del oficio número 004/2021, emitido por el Coordinador de Gestión de Calidad del sujeto obligado, a través del cual se pronuncia respecto a lo solicitado.
d) Copia simple correspondiente a la captura de pantalla correspondiente al seguimiento a través del Sistema Infomex.

2. **Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

a) Copia simple correspondiente al informe de ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no se manifiesta respecto a la totalidad de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 09 nueve de marzo 2021 dos mil veintiuno, debidamente presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando número de folio 01851421, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

> *"Solicito la Bitácora de actividades diaria desde octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 que realiza el funcionario Erik Alberto Sánchez Enríquez en el ayuntamiento de ameca." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

> *"…*
> *El motivo de la presente es dar respuesta al oficio recibido con número EP088/MARZO/2021, para efecto de dar cumplimiento a lo establecido a la solicitud que llegó vía INFOMEX con número de folio 01851421, haciendo de su conocimiento que la bitácora de actividades diaria desde octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 con las actividades realizadas en mi calidad de funcionario, se encuentra de forma electrónica en la página de SAPUMU. Anexo link https://ameca.gob.mx/admin#/calendar..." Sic.*

Acto seguido, el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

> *"…*
> *No envía información, según página https://ameca.gob.mx/login#/calendar..." Sic.*

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de abril del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número RR23/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de abril del presente año, del cual visto su contenido, se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

> *"…*
> *En relación a las manifestaciones que en vía de inconformidad el Recurrente manifiesta, este Sujeto Obligado de Ameca, Jalisco, tiene a bien dar cumplimiento a lo solicitado, y siendo un Derecho Humano, la Unidad de Transparencia en coordinación con el Presidente Municipal, hace valer el derecho del solicitante Requiriendo a las Áreas Administrativas y Generadoras de la Información toda vez que este Sujeto Obligado se encuentra en actitud de dar una nueva respuesta adjuntando el documento en el que se da respuesta a lo solicitado por parte del recurrente, en cumplimiento de lo ordenado.*
>
> *Como antecedente podemos mencionar se plasma el requerimiento del solicitante mismo que a la letra dice (…), como parte de una obligación fundamental en publicar la información oficial de este Sujeto Obligado de Ameca, Jalisco, proporciona la liga a la agenda diaria https://ameca.sapumu.com/municipio/agenda con base en el artículo 87 punto 2 y punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*
>
> ***(Se hace la observación que en el oficio de número 004/2021 proporcionada por el área generadora y en contestación a la presente solicitud, anexa la liga https://ameca.gob.mx/admin#/calendar, siendo la correcta y en virtud de proporcionar la información, debido a que es parte de la información fundamental publicada en la plataforma municipal en la liga señalada en el párrafo anterior.)..." Sic.***

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que al transcurrir el término legal no se tuvieron por presentadas manifestaciones por la parte recurrente.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que **le asiste la razón al recurrente** por lo que versa de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, advirtiéndose que **el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por la parte recurrente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

> *"Solicito la Bitácora de actividades diaria desde octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020 que realiza el funcionario Erik Alberto Sánchez Enríquez en el ayuntamiento de ameca." Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó que realizó la gestión con el área correspondiente "Coordinación de Gestión de Calidad", misma que refiere que las actividades realizadas por parte del sujeto obligado, se encuentran en la página de SAPUMU, proporcionando una liga electrónica para acceder a ella.

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente su que el sujeto obligado no envía la información según su liga electrónica proporcionada.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley refiere que se le proporciona una nueva liga electrónica a través de la cual se podrá acceder a la información referente a la agenda.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **le asiste la razón al recurrente** fundando y motivado en lo siguiente:

Cabe mencionar, que el sujeto obligado en su respuesta inicial, refiere que a través de la liga electrónica https://ameca.gob.mx/login#/calendar, se puede acceder a las actividades realizadas por el servidor público Erik Alberto Sánchez Enríquez (Coordinador de Gestión de Calidad), sin embargo esta Ponencia se dio a la tarea de acceder a la misma encontrando la siguiente información:

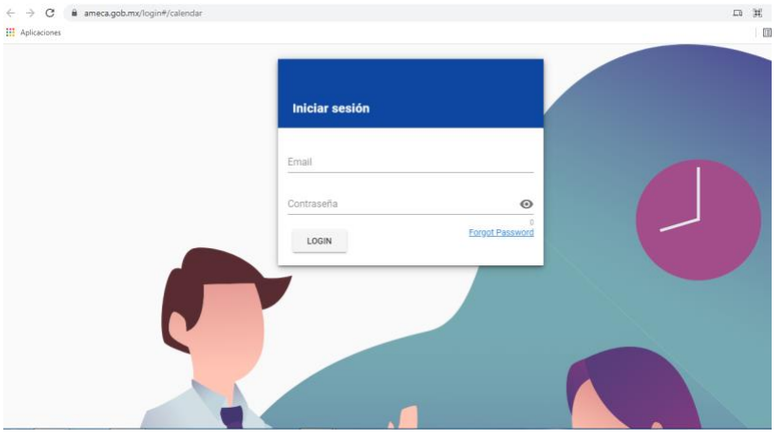

De la imagen insertada anteriormente, se puede apreciar, que para acceder a la información se requiere iniciar sesión por medio de un correo electrónico y contraseña, mismos que no fueron proporcionados por el sujeto obligado.

Ahora bien, una vez presentado el recurso de revisión en estudio, el sujeto obligado refiere que a través de la liga electrónica proporcionada inicialmente se puede acceder a la información, sin embargo realizando actos positivos, proporcionó una nueva liga electrónica *https://ameca.sapumu.com/municipio/agenda* manifestando que se puede acceder a la agenda diaria.

Luego entonces, esta Ponencia se dio a la tarea de acceder a la nueva liga proporcionada, con el afán de encontrar la información solicitada por la parte recurrente. Derivado de la búsqueda se advierte que se encuentra información de las actividades realizadas por el servidor público a partir del mes de septiembre del año 2019 al mes de diciembre de 2020, tal y como se advierte:

Sin embargo, **el sujeto obligado es omiso en proporcionar información correspondiente al periodo de octubre de 2018 al mes de agosto de 2019, tal y como lo solicitó el recurrente.**

Por lo anterior expuesto se requiere al sujeto obligado, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada correspondiente al periodo de octubre de 2018 al mes de agosto de 2019.

Luego entonces, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido.**
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo, que a la letra dice:

> ***Artículo 86-Bis.*** *Respuesta de Acceso a la Información –* ***Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***
>
> *1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
>
> *2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
>
> *3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> *I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
>
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
>
> *III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
>
> *IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

> *4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Lo anterior, se fortalece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

> **Criterio 04/19**
> **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo que a las actuaciones vertidas en el presente recurso, se desprende que el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que omitió pronunciarse respecto a la totalidad de la información solicitada correspondiente al periodo de octubre de 2018 al mes de agosto del año 2019.

En este sentido, este Órgano Garante concluye que el **agravio** hecho valer por la persona promovente, mediante su recurso de inconformidad, deviene **FUNDADO**.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregué la totalidad de la información solicitada o en su caso determine la inexistencia de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia. **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **670/2021** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto la totalidad de la información solicitada o en su caso determine la inexistencia de la misma de conformidad con lo establecido por el artículo 86 Bis de la Ley en la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro

de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 670/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN